



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 29 MAY 2018

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] DNI [REDACTED] en su carácter de apoderado de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en el Convenio Multilateral bajo el número [REDACTED], promueve "Consulta Vinculante", (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014), en razón de las actividades desarrolladas por la firma;

Que expresa que se trata de una empresa minera que se dedica a desarrollar, producir y comercializar productos destinados a los sectores de la construcción, industria y agro. Actualmente posee establecimientos industriales en las Provincias de San Juan y Neuquén y Centros de Distribución en las Provincias de Buenos Aires y Córdoba y Oficinas Administrativas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que asimismo destaca como hecho relevante, que al momento de presentar la consulta vinculante, la empresa tenía un Centro de Distribución en la Provincia de Santa Fe, el cual fue cerrado en el mes de agosto de 2017;

Que como consecuencia de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución General N° 15/97- API (t.o. según Resolución General 18/2014 y sus modif.) -sigue- la consultante- se encuentra obligada a actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe;

Que manifiesta que [REDACTED] desde sus locales fuera del ámbito de la Provincia de Santa Fe, efectúa compras de bienes y realiza contrataciones de servicios, a proveedores que, si bien pueden tener actividad en esta provincia, entregan la mercadería o prestan sus servicios fuera de nuestra jurisdicción;

Que considera que los ingresos generados por sus proveedores, correspondientes a dichas operaciones, deben atribuirse siguiendo las normas del Convenio Multilateral, a la jurisdicción de destino final de los bienes o de utilización de los servicios, lo que en ningún caso -dice- se produce en la Provincia de Santa Fe, ya que [REDACTED] no tiene establecimiento en esta jurisdicción;

Que adjunta a fs. 100/108, un detalle de proveedores que realizaron operaciones con [REDACTED] en los últimos dos meses, reiterando que en ningún caso las compras han sido gestionadas desde Santa Fe ni se han entregado en esta jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 131 obra comunicación de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, cursada al consultante en fecha 04/04/2018 por la Dirección de Asesoramiento Fiscal y a fs. 133/135 se expide el área precitada mediante Informe N° [REDACTED];



Que así planteada la cuestión, en primer lugar deben analizarse en particular las operaciones de compra objeto de la consulta y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas, e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe;

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución interjurisdiccional de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), ratificada por Res. (CP) 18/2011, entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir ingresos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos.

Que cabe agregar a lo antes expuesto, que los Organismos del Convenio Multilateral resolvieron que, frente a diversos domicilios, cualquiera fuera la naturaleza de éstos, debía considerarse el domicilio del adquirente, según los términos del inciso b) del artículo 2°, a aquel en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando cualquier otro; aún cuando las operaciones se hubieran realizado de manera presencial, y no por correspondencia, fax o e-mail, la atribución de los ingresos en cuestión también debió ser asignada a la provincia donde se produce la entrega de la mercadería; o si se quiere, es allí el lugar en que se perfecciona la vinculación económica entre la vendedora y alguna de las empresas compradoras, de lo que se puede colegir que de ese lugar de entrega es de donde provienen los ingresos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, se entiende que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella; se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del CM; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, además, de los antecedentes citados, existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General 14/2017, ha interpretado que, la atribución interjurisdiccional de los ingresos al domicilio del adquirente, provenientes de las operaciones a que hace referencia el párrafo final del artículo 1° del Convenio Multilateral y el artículo 1° de la Resolución General (C.A.) 83/2002, en consonancia con lo estatuido en el



inciso b) del artículo 2° del precitado acuerdo interprovincial, se efectuará con arreglo a los criterios que la propia disposición establece;

Que yendo a la consulta planteada, concretamente la situación del agente de retención [REDACTED], contribuyente adquirente, con centros de distribución o depósitos, sitios en la Provincia de Buenos Aires y actividad industrial realizada también en otras jurisdicciones y el proveedor de los bienes, también sujeto de extraña jurisdicción, entendemos que los ingresos generados por dichas operaciones, deben atribuirse a la jurisdicción del adquirente, entendiéndose como tal, el de destino final de los bienes donde los mismos serán utilizados, transformados o comercializados por el comprador; cuando no fuera posible establecer el destino final, se atenderá al orden de prelación que indica la propia Resolución General (C.A.) 14/2017. En el caso de los servicios, a la jurisdicción donde sea efectivamente prestado;

Que es dable destacar que en el supuesto de que los bienes se hubieren entregado en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en ésta o en extraña jurisdicción, y desde allí, los bienes sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes. Por lo tanto, los adquirentes en tal situación, deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deviene de los ingresos atribuibles a esta jurisdicción;

Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, el agente de retención [REDACTED] por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando la entrega de los bienes o prestación del servicio se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe, en un todo de conformidad al criterio sustentado por la Dirección General Técnica y Jurídica del Organismo, ante situaciones de similar naturaleza [REDACTED] [REDACTED] sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que mas allá de lo señalado, cabe destacar que sin perjuicio de lo que el sujeto retenido exteriorice en el Formulario 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicio, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación del servicio sea la jurisdicción de la Provincia Santa Fe. No actuar en tal sentido, lo hará pasibles de las sanciones pertinentes;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se pronunció mediante Dictamen N° [REDACTED] de fs. 139/140;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber a la consultante, Sr. [REDACTED] DNI [REDACTED] en su carácter de apoderado de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en el Convenio Multilateral bajo el número [REDACTED] que en su situación de Agente de Retención, contribuyente adquirente, con centros de distribución o depósitos, sitios en la



RESOLUCION N° 059 / 18 IND

Provincia de Buenos Aires y actividad industrial realizada también en otras jurisdicciones y el proveedor de los bienes, también sujeto de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones, deben atribuirse a la jurisdicción del adquirente, entendiéndose como tal, el de destino final de los bienes donde los mismos serán utilizados, transformados o comercializados por el comprador y cuando no fuera posible establecer el destino final, se atenderá al orden de prelación que indica la propia Resolución General (C.A.) 14/2017. En el caso de los servicios, a la jurisdicción donde sea efectivamente prestados.

Que en el supuesto de que los bienes se hubieren entregado en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en ésta o en extraña jurisdicción, y desde allí, los bienes sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes. Por lo tanto, los adquirentes en tal situación, deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/mm


C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Prial. de impuestos


MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13
Administración Prial. de Impuestos
ES COPIA